



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **01**  
**2017**

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2016-01030  
**Órgano emisor:** Sala de Casación Penal  
**Fecha resolución:** 27 de septiembre del 2016  
**Recurso de:** Casación de sentencia penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor 1:** Principio de correlación entre sentencia y acusación
- ⇒ **Restrictor 1:** Elementos trascendentales

### SUMARIOS

- Se vulnera el principio de correlación entre sentencia y acusación cuando se varían elementos **trascendentales**, parte del núcleo central de la acusación. Por elementos trascendentales se debe entender las condiciones de lugar, tiempo, modo. En todo caso estas circunstancias pueden variar siempre y cuando no sea en perjuicio del imputado.
- Vid. Boletines jurisprudenciales FAIM **41-2016 y 72-2016**

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Para valorar si tal infracción se da en un caso concreto, debe analizarse el núcleo de la imputación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sean relevantes y decisivas para un adecuado ejercicio del derecho de defensa que, es el lente que permite valorar si ha habido

quebranto o no de la garantía de comentario. Si bien es cierto no se puede pretender una estricta identidad en aspectos no esenciales de la imputación, como es lógico suponer, lo que interesa es el núcleo fáctico de la imputación, en cuanto a las circunstancias de modo de





comisión del ilícito, pues “las condiciones del lugar, tiempo, lo mismo que el elemento subjetivo, pueden ser modificadas siempre que el cambio no importe privación de la

defensa.” (DE LA RUA, Fernando. “El Recurso de Casación”, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1968, p. 139)”.

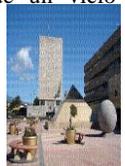
## VOTO INTEGRAL N° 2016-01020, Sala de Casación Penal

**Res: 2016-01020. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas y cuarenta y tres minutos del veintisiete de setiembre del dos mil dieciséis. Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; por el delito de **Robo Simple en grado de Tentativa**, cometido en perjuicio de **POLLOS API**. Intervienen en la decisión del recurso, la Magistrada y los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. También intervienen en esta instancia, la licenciada Adriana Chaves Redondo, en su condición de representante del Ministerio Público.

**Resultando: 1.** Mediante sentencia N° 2016-00224, dictada a las once horas del quince de febrero del dos mil dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: “**POR TANTO:** Se declara con lugar el recurso planteado por la licda. Ericka Conejo López, se revoca la sentencia impugnada y se absuelve de toda pena y responsabilidad a José Alberto Camacho Valverde por el delito de tentativa de robo simple que se acusó en su contra como cometido en daño de Pollo Api. **NOTIFÍQUESE.- Francini Quesada Salas Kathya Jiménez Fernández Edwin Esteban Jiménez González Juezas y Juez de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal**” (sic). **2.** Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Adriana Chaves Redondo, en su condición de representante del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa la **Magistrada Arias Madrigal**; y,

**Considerando: I.-** Mediante resolución de esta Sala, N° 2016-00614, de las nueve horas y treinta minutos, del 24 de junio de 2016, se declaró admisible para su conocimiento de fondo, los dos motivos de casación, incoados por la licenciada Adriana Chaves Redondo, Fiscal Adjunta de Impugnaciones, contra la resolución N° 2016-00224, de las 11:00 horas, del 15 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, la cual, declaró con lugar el recurso de apelación presentado por la defensa, revocó el fallo impugnado, y absolvió de toda pena y responsabilidad al acusado [Nombre 001] por el delito de robo simple con violencia sobre las personas en estado de tentativa por el que el Tribunal de Juicio lo condenó. **II.-** Como primer motivo reprocha *errónea aplicación de un precepto legal procesal, concretamente, el numeral 365 del Código Procesal Penal*. Manifiesta que el Tribunal de Apelación acogió íntegramente el recurso de apelación de sentencia que interpuso la Defensa Pública del encartado [Nombre 001] ya que

consideró que el Tribunal de Juicio incurrió en errores en su apreciación. Manifiesta que el *ad quem* estimó que en realidad el Ministerio Público acusó que el endilgado actuó en coautoría con un sujeto desconocido en el primer robo, siendo que, valiéndose del amedrentamiento con un arma de fuego, lograron apropiarse del dinero y de dos porciones de pollo, con lo que “*la actuación del imputado era parte de una sola acción desplegada junto con el primer sujeto*”. Anota que para el Tribunal de Alzada, el *a quo* se equivocó al apartar la acción del encartado y calificarla como un hecho ilícito separado del primero, obviándose que la dinámica acusada, sobre la que la defensa se había preparado, era un hecho distinto al que se le condenó. Indica quien recurre, que el *ad quem* consideró que en realidad lo que el *a quo* hizo fue aislar los hechos acusados, haciendo una acusación distinta, quebrantando el principio de correlación entre acusación y sentencia. Desde su perspectiva, contrario a lo que sostuvo el Tribunal de Apelación, dicho principio no se violentó por cuanto el núcleo central de la imputación se conservó en la especie fáctica acreditada, sin que hayan acaecido elementos sorpresivos que generaran indefensión. Considera que el hecho de que no se acreditara – ante la insuficiencia probatoria– la participación del endilgado en asocio con el otro sujeto el día en cuestión (codominio funcional), no fue impedimento para que sí se tuviese por demostrado que el imputado [Nombre 001] sí lo amenazó –de manera independiente de ese asalto–, pero aprovechándose de la vulnerabilidad en la que estaba el ofendido, logrando intimidarlo para obtener las dos piezas de pollo, lo que contrario a lo que estimó el *ad quem*, sí forma parte de los hechos acusados. Considera se le ocasionó un perjuicio ilegítimo y grave a las pretensiones punitivas del Ministerio Público, toda vez que los hechos demostrados sí forman parte del cuadro fáctico acusado, por lo que no se generó ninguna indefensión al endilgado. Solicita se anule la sentencia impugnada y se confirme íntegramente la dictada por el Tribunal Penal. En el segundo reclamo refiere *inobservancia de normas del procedimiento, concretamente, desatención de lo dispuesto por los artículos 142 y 184 del Código Procesal Penal*. Basa sus protestas en los ordinales 439, 468 inciso b) y 473 del Código Procesal Penal. Alega que la resolución recurrida contiene un vicio grave y grosero en su construcción lógica, por cuanto los juzgadores de apelación sostuvieron en el fallo, que los hechos tal cual se tuvieron por demostrados por el *a quo* quebrantaron el principio de correlación entre acusación y sentencia, al haber sido, en criterio de aquellos juzgadores, modificados –aislados unos de otros creando una acusación distinta–, y que por ello no procede la condenatoria. Opina que la fundamentación vertida por el Tribunal de Alzada es ilegítima, al dejar de lado que se acusan hechos y no calificaciones jurídicas. Refiere que, a través de un vicio

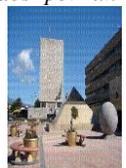




grosero en el razonamiento, el *ad quem* emitió una serie de consideraciones descalificando la amenaza grave para lograr el despojo ilegítimo que el encartado sí dirigió al ofendido, señalando: “...para que dicha amenaza pueda ser considerada como violencia psicológica, debemos de tener como parámetro mínimo que aquella debe ser grave. Por lo que no se estaría discrepando de la definición que contiene la sentencia sobre el concepto de amenaza. La controversia se encuentra referida la adecuación que realizaron los juzgadores entre la acción que se tuvo por probada y la norma tipo...”. Sostiene que también se equivocó el Tribunal de Apelación en su razonamiento, cuando afirmó que en el caso concreto el imputado lo que hizo fue manipular al agraviado para que éste le entregara las piezas de pollo, sin constituir una amenaza, siendo atípica la conducta; además, en cuanto se indicó que de lo dicho por el encartado al ofendido, no se desprende un amedrentamiento directo y que para tener por acreditada dicha amenaza grave, el Tribunal de Juicio necesitó interpretar “el fuero interno del agraviado”. Asevera que se le ocasionó un grave perjuicio al ente acusador y al ofendido, pues a pesar de haberse acreditado los hechos acusados, los jueces de apelación decidieron apartarse de los mismos con una evidente fundamentación contraria a lo que debe ser un razonamiento lógico, haciendo nugatoria la pretensión punitiva del Ministerio Público, creando impunidad en relación con este hecho. Solicita se acoja el motivo, se anule el fallo impugnado, y se mantenga incólume lo resuelto por el Tribunal de Juicio.

**III.- Por la estrecha relación entre ambos motivos, es procedente su resolución de forma conjunta. El recurso de casación debe ser declarado con lugar.** Esta Cámara ha procedido a verificar los diferentes reproches formulados por la representación fiscal, encontrando efectivamente, diversos yerros que ameritan declarar la nulidad del fallo venido en alzada. El aspecto fundamental del reclamo, redundando en torno a la debida correlación entre lo acusado por parte del Ministerio Público y lo que quedó demostrado en el debate, sin dejar de lado, la posibilidad de la Defensa técnica y material, de ejercer de una debida forma, la defensa de sus intereses ante la imputación formulada. Precisamente, una garantía para el acusado es la correlación que debe existir entre acusación y sentencia, la cual persigue que no se introduzcan en el fallo y en perjuicio de las personas imputadas, elementos o datos esenciales que resulten sorprendidos, en tanto no fueron investigados y acusados y, por ende, no existió sobre ellos posibilidad real de refutación y defensa efectiva por parte de la defensa técnica y material en todas las fases procesales. Para valorar si tal infracción se da en un caso concreto, debe analizarse el núcleo de la imputación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sean relevantes y decisivas para un adecuado ejercicio del derecho de defensa que, es el lente que permite valorar si ha habido quebranto o no de la garantía de comentario. Si bien es cierto no se puede pretender una estricta identidad en aspectos no esenciales de la imputación, como es lógico suponer, lo que interesa es el núcleo fáctico de la imputación, en cuanto a las circunstancias de modo de comisión del ilícito, pues “*las condiciones del lugar, tiempo, lo mismo que el elemento subjetivo, pueden ser modificadas siempre que el cambio no importe privación de la defensa.*” (DE LA RÚA, Fernando. “*El Recurso de Casación*”, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1968, p. 139). A partir de las anteriores premisas conviene citar, cuáles fueron los hechos

atribuidos al imputado, los cuales se detallan de la siguiente forma: “1.-El día quince de octubre de dos mil quince, al ser aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, el ofendido [Nombre 002] se encontraba laborando en el local comercial Pollos Api, el cual se ubica en Concepción Abajo de Alajuelita, del Supermercado PALI, cien metros al norte. 2.-En ese momento y lugar se apersonó el imputado [Nombre 001] en compañía de otro sujeto no identificado, los cuales con el único ánimo de apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos, y de acuerdo con un plan común previamente establecido de distribución de funciones procedieron de la siguiente manera: el sujeto de identidad desconocida ingresó al local comercial y, con la utilización de un arma de fuego, la cual colocó en la espalda del ofendido [Nombre 001], le indicó al mismo “que no haga estupideces” al tiempo que le ordenaba que le entregara todo el dinero, que el agraviado mantenía en la caja registradora del local comercial, mientras el imputado [Nombre 001] se mantenía en todo momento en actitud vigilante en la puerta de dicho establecimiento, logrando de esta manera despojar al ofendido de la suma de ochenta y cuatro mil colones (₡84.000,00) en billetes y monedas, que el denunciante mantenía en la caja registradora. 3.- Una vez con el dinero en su poder, el sujeto desconocido salió corriendo del lugar, mientras que el imputado [Nombre 001] se mantuvo en la puerta del establecimiento, momento en el que le indicó al ofendido que no dijera nada, que a él no le iban a quitar nada, que ellos son de ahí, y que podría pasarle algo si dice algo, y luego de eso le exigió que le diera una porción de pollo, por lo que, siempre intimidado, el ofendido [Nombre 002] la entregó. 4.-Pocos minutos después, oficiales de la Fuerza Pública, alertados por un desconocido que estaba viendo el asalto, se personaron al local comercial y detuvieron al encartado mientras se alejaba, no obstante el sujeto de identidad desconocida no fue localizado, por lo que el dinero sustraído no pudo ser recuperado.” (ver acta de audiencia inicial, folio 13 y 14). Por su parte, el tribunal de juicio, tuvo por demostrados los siguientes hechos: “1.-El día quince de octubre de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, el ofendido [Nombre 001] se encontraba laborando en el local comercial Pollos Api, el cual se ubica en Concepción Abajo de Alajuelita, del Supermercado PALI, cien metros al Norte. 2.-En ese momento y lugar, se apersonó el imputado [Nombre 001], quien observó cuando un sujeto no identificado, con el único ánimo de apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos, ingresó al local comercial y, con utilización de un arma de fuego, la cual colocó en la espalda del ofendido [Nombre 002], le indicó a éste que “no haga estupideces”. Al mismo tiempo, el sujeto no identificado le ordenaba al ofendido [Nombre 002] que entregara todo el dinero que éste mantenía en la caja registradora del local comercial. De esta forma, el sujeto no identificado logró sustraer la suma de ochenta y cuatro mil colones (₡84.000,00) en billetes y monedas, que la víctima mantenía en la caja registradora. 3.- Una vez con el dinero en su poder, el sujeto desconocido salió corriendo del lugar, mientras que el imputado [Nombre 001] se mantuvo en la puerta del establecimiento. En ese momento, el acusado [Nombre 001] indicó al ofendido [Nombre 002] que no dijera nada, que a él no le iban a quitar nada, que ellos son de ahí, y que podría pasarle algo si dice algo y, luego de eso, le exigió que le diera dos porciones de pollo, por lo que el ofendido [Nombre 002], intimidado, se las entregó. 4.- Pocos minutos después, oficiales de la Fuerza Pública, alertados por un





*desconocido, se apersonaron al local comercial y detuvieron al señor [Nombre 001]*". (ver sentencia N° 911-2015, folios 24 y 25). Tal y como se desprende de los anteriores textos, el núcleo fáctico imputado (sustracción de bienes ajenos), permanece incólume, así como también, otros elementos fundamentales de la misma que le permiten a la defensa, fijar su estrategia combativa, tales como las circunstancias de tiempo, lugar, persona ofendida y bienes sustraídos. Ello resulta vital en el caso concreto, pues no surgen en la sentencia de instancia, aspectos que sean sorprendivos y causen indefensión, como de forma errada, lo interpreta el *ad quem*. Si bien es cierto, la acusación indicaba que el endilgado [Nombre 001] había actuado en contubernio con un sujeto desconocido, tal aspecto no pudo ser demostrado conforme a la prueba evacuada, por lo que necesariamente se tenía que descartar el codominio funcional del hecho. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que se demuestre –tal y como de forma correcta lo realizó el *a quo*–, que el acusado [Nombre 001] incurrió por su cuenta en un hecho constitutivo de delito, que se encontraba plenamente descrito en la acusación, como lo fue la sustracción de las piezas de pollo por medio de intimidación. Valga recalcar, que de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la frase en la que el acusado [Nombre 001] le indica al ofendido [Nombre 002] que no dijera nada, que a él no le iban a quitar nada, que ellos son de ahí, y que podría pasarle algo si dice algo, viene a convertirse en una verdadera amenaza de un mal mayor, que de ninguna forma puede aislarse del contexto en el que se desarrollan los acontecimientos, pues esa frase es proferida en un momento de vulnerabilidad de la víctima, la cual ignora si la otra persona que lo asaltó con arma de fuego, se encuentra por los alrededores y está actuando en contubernio con el acusado, pues véase que éste último hace mención a “que ellos son de ahí”, dando a entender, desde el punto de vista del agraviado, que vienen juntos y que de no acceder a la petición del imputado, podría ocurrirle algo. Estos hechos que quedaron

demostrados, efectivamente constituyen el delito de robo simple con violencia sobre las personas en estado de tentativa, pues el endilgado fue detenido a escasos metros del local comercial, sin que pudiera disponer del bien sustraído, sobre los cuales, como ya se indicó, la defensa tuvo plena oportunidad de combatir, pues los mismos le habían puesto en conocimiento desde la audiencia inicial de flagrancia, por lo que no le resultaban sorprendivos ni novedosos, ni tampoco implicaron una agravación de la situación procesal del acusado, toda vez que la acusación original, calificó los hechos como un delito de robo agravado, siendo que, al momento de examinar la adecuación típica de los acontecimientos que quedaron demostrados, la calificación legal acordada, fue más beneficiosa. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 473 del Código Procesal Penal, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público. Se anula la sentencia N° 2016-00614, de las nueve horas y treinta minutos, del 24 de junio de 2016, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José. Se confirma en todos sus extremos, la sentencia del Tribunal Penal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de San José, N° 911-2015, de las veintiuna horas con treinta minutos, del 17 de noviembre de 2015.

**Por Tanto:** Se declara con lugar, el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público. Se anula la sentencia N° 2016-00614, de las nueve horas y treinta minutos, del 24 de junio de 2016, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José. Se confirma en todos sus extremos, la sentencia del Tribunal Penal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de San José, N° 911-2015, de las veintiuna horas con treinta minutos, del 17 de noviembre de 2015. **NOTIFÍQUESE.- Carlos Chinchilla S., Jesús Alberto Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.**

